



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATO

HUAYLAS - ANCASH - PERÚ

Creado por Ley del 02 de Enero de 1857



ACUERDO DE CONCEJO N° 006-2026-MDM

Mato, 21 de enero de 2026.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal Distrital de Mato, en sesión extraordinaria de la fecha;

VISTO; el escrito de fecha 13 de octubre de 2025, presentado por don Washington Martín López Castillo (*en adelante, el señor solicitante*), mediante el cual solicita la vacancia formulada en contra de don Gilver Kennedy Callan Luna, alcalde de la Municipalidad Distrital de Mato, provincia de Huaylas, departamento de Ancash (*en adelante, alcalde*), por la causa de infracción a las restricciones de contratación, prevista en el numeral 10) del artículo 22° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (*en adelante, LOM*); y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la LOM, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 10) del artículo 9° de la LOM, señala: “*Corresponde al concejo municipal: Declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor*”. Asimismo, el numeral 10) del artículo 22° de la norma en comento, indica: “*El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos: Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección*”;

Que, en tanto el artículo 23° de la LOM, prescribe: “*La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa. El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro*

Mesa de
Partes
VIRTUAL



Plaza de Armas S/N - Villa Sucre

municipalidadmato@hotmail.com



www.munimato.gob.pe



918 670 176



<https://facilita.gob.pe/t/5636>



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATO

HUAYLAS - ANCASH - PERÚ

Creado por Ley del 02 de Enero de 1857



del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal. El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad. La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía. Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponde, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificar al afectado para que ejerza su derecho de defensa. En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo”;

Que, de igual forma el artículo 18° de la LOM, dispone: “Para efecto del cómputo del quórum y las votaciones, se considera en el número legal de miembros del concejo municipal, al alcalde y los regidores elegidos conforme a la ley electoral correspondiente. Se considera como número hábil de regidores el número legal menos el de los regidores con licencia o suspendidos”;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones mediante Auto N° 1, de fecha 30 de octubre de 2025, en el numeral 1) resuelve: “**TRASLADAR** al Concejo Distrital de Mato, provincia de Huaylas, departamento de Ancash, la solicitud de vacancia presentada por don Washington Martín López Castillo en contra de don Gilver Kennedy Callan Luna, alcalde de la referida comuna, por la causal prevista en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades”.

Que, el señor solicitante, en su escrito de fecha 13 de octubre de 2025, manifiesta: “(...). I.- **PETITORIO:** (...). II.- **FUNDAMENTOS DE HECHOS:** (...). **SEGUNDO.** -Que, la presente solicitud de vacancia se basa en dos hechos jurídicamente verificables y debidamente documentados: 1. Declaraciones Juradas de Intereses (DDJJ) inexactas y omisiones reiteradas por parte del alcalde del Distrito de Mato Sr. **GILVER KENNEDY CALLAN LUNA** en los años 2023, 2024 y 2025. 2. Postulación sin cumplir con el requisito legal de militancia: según la Ley N° 31357, Duodécima Disposición Transitoria, para ser candidato a alcalde en el 2022, se requería una afiliación mínima de un (1) año antes del cierre de inscripción (14 de junio de 2022). **GILVER KENNEDY CALLAN LUNA** ingreso al partido político **PODEMOS PERU** el 05 de octubre del 2021. Solo había transcurrido 8 meses y 9 días hasta la fecha límite, incumpliendo el plazo legal. Ambos hechos configuran la causal de vacancia establecida en el artículo 22, inciso 10, de la Ley Orgánica de

Mesa de
Partes
VIRTUAL



Plaza de Armas S/N - Villa Sucre

municipalidadmato@hotmail.com



918 670 176



<https://facilita.gob.pe/t/5636>



www.munimato.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATO

HUAYLAS - ANCASH - PERÚ

Creado por Ley del 02 de Enero de 1857



Municipalidades. Se remite al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) la presente solicitud con los anexos respectivos y una línea de tiempo ubicada en el documento, donde se demuestra gráficamente el incumplimiento del requisito de militancia política. TERCERO. – Se ha comprobado que el alcalde Sr. GILVER KENNEDY CALLAN LUNA presento lo siguiente: Declaración Jurada de Intereses en el año 2023 DECLARO solo MADRE DEL DECLARANTE (1° GRADO), HIJOS (1° GRADO), HERMANOS (2° GRADO), faltandò TIOS, SOBRINOS (3° GRADO), TIOS ABUELO, SOBRINOS NIETOS (4° GRADO) de CONSANGUINIDAD, falta CONYUGUE, PADRES DEL CONYUGUE, HIJOS DEL CONYUGUE, (1° GRADO), HERMANOS Y ABUELOS DEL CONYUGUE (2° GRADO) DE AFINIDAD, esta omisión podría configurar una infracción grave a la transparencia pública y a la normativa vigente. Declaración Jurada de Intereses en el año 2024 DECLARO solo MADRE DEL DECLARANTE (1° GRADO), HIJOS (1° GRADO), HERMANOS (2° GRADO), faltando TIOS, SOBRINOS (3° GRADO), TIOS ABUELO, SOBRINOS NIETOS (4° GRADO) de CONSANGUINIDAD, falta CONYUGUE, PADRES DEL CONYUGUE, HIJOS DEL CONYUGUE, (1° GRADO), HERMANOS Y ABUELOS DEL CONYUGUE (2° GRADO) DE AFINIDAD, esta omisión podría configurar una infracción grave a la transparencia pública y a la normativa vigente. Declaración Jurada de Intereses en el año 2025 NO REALIZO SU DECLARACION EL Sr. GILVER KENNEDY CALLAN LUNA estando OMISO. El hecho de reiterar la Omisión en la DDJJ del 2025 refuerza la intencionalidad de esta falta. CUARTO. – En atención a lo expuesto, resulta oportuno señalar el vínculo normativo que sustenta la procedencia de esta solicitud. El artículo 22, inciso 10, de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972) contempla la vacancia del alcalde cuando, después de su elección, sobrevienen impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales vigente al momento del proceso electoral. En el presente caso, las Elecciones Municipales 2022 se reglan por dicho marco, el cual establece, entre otros impedimentos, la presentación de información falsa o incompleta en la Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV), incluyendo la situación patrimonial y societaria del candidato. QUINTO. – Si bien el señor GILVER KENNEDY CALLAN LUNA omitió deliberadamente esa misma información en las Declaraciones Juradas de Intereses (DJ) presentadas durante los años 2023, 2024 y 2025 en su calidad de alcalde, incumpliendo así su obligación legal. Dicha omisión podría configurar un impedimento sobrevenido conforme Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) artículo 22, inc. 10, pues vulneraría principios fundamentales de veracidad, transparencia y probidad, que constituyen requisitos de acceso y permanencia en la función pública. SEXTO. – POSBLE IRREGULARIDAD EN LA POSTULACIÓN DEL ALCALDE POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE AFILIACIÓN POLÍTICA. De acuerdo con el historial oficial de afiliación y la normativa electoral vigente para las Elecciones Regionales y Municipales 2022, se establece que los candidatos a cargos como alcaldes debían estar afiliados a su partido político con al menos un año de anticipación al cierre de inscripciones conforme a la Ley N° 31357. En el caso del alcalde de la municipalidad distrital de Mato, se advierte que: Se afilia al partido político PODEMOS PERU el 05/10/2021. La fecha límite de

Mesa de
Partes
VIRTUAL



Plaza de Armas S/N - Villa Sucre

municipalidadmato@hotmail.com



918 670 176



<https://facilita.gob.pe/t/5636>



www.munimato.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATO

HUAYLAS - ANCASH - PERÚ

Creado por Ley del 02 de Enero de 1857



inscripción de candidaturas fue el 14 de junio de 2022. Por tanto, no cumplió con el plazo mínimo de afiliación exigido. La jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones (Resoluciones N° 1161-2022-JNE y 1796-2022-JNE) ha reiterado que los requisitos de afiliación son de cumplimiento estricto, y no se aplicaron excepciones para el proceso electoral de 2022. Esta situación, además de reforzar el patrón de omisión en las declaraciones juradas, plantea una duda objetiva sobre la propia legitimidad de su postulación, al no cumplir con los requisitos legales exigidos. En consecuencia, puede ser razonablemente considerada como parte del impedimento sobrevenido, conforme al artículo 22, inciso 10, de la Ley Orgánica de Municipalidades. (...);

Que, con expediente administrativo N° xxx, de fecha xx de xxx de 2025, el alcalde presenta su descargo respecto a la solicitud de vacancia presentado por el señor solicitante, entre otros argumentos refiere: "(...) 6) Señores miembros del Concejo Municipal, la supuesta causal por la cual el ciudadano peticionante pretende la vacancia del recurrente, es por presuntamente sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección. 7) A decir del peticionante de la vacancia, en concreto habría incurrido en la causal que postula, en razón a los siguientes hechos: i) Declaraciones juradas de intereses (DDJJ) inexactas y omisiones reiteradas en los años 2023, 2024 y 2025. ii) Postulación sin cumplir con el requisito legal de Militancia: según la Ley N° 31357, Duodécima Disposición Transitoria, para ser candidato a alcalde en el 2022, se requería una afiliación mínima de un (1) año antes del cierre de inscripción (14 de junio de 2022). Gilver Kennedy Callón Luna ingresó al partido político Podemos Perú el 5 de octubre de 2021. Solo había transcurrido 8 meses y 9 días hasta la fecha límite, incumpliendo el plazo legal. 8) Ahora bien, si esos son los hechos que justifican la vacancia postulada, puedo decir, para conocimiento del peticionante, así como de la letrada que suscribe la solicitud, dichos argumentos no constituyen impedimentos a que se refiere el artículo 8° de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM). Esto debido a que la causal postulada es por "sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en Ley de Elecciones Municipales, después de la elección". 9) Para entender mejor el contexto, transcribo el artículo 8° de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales: "No pueden ser candidatos en las elecciones Municipales: 8.1. Los siguientes ciudadanos: a) El Presidente, los Vicepresidentes y los Congresistas de la República. b) Los funcionarios públicos suspendidos o inhabilitados conforme con el Artículo 100 de la Constitución Política del Estado, durante el plazo respectivo. c) Los comprendidos en los incisos 7), 8) y 9) del Artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades. d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en actividad. e) Los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de hacer, la misma que de serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección. f) Los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores

Mesa de Partes

VIRTUAL



Plaza de Armas S/N - Villa Sucre

municipalidadmato@hotmail.com



918 670 176



<https://facilita.gob.pe/t/5636>



www.munimato.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATO

HUAYLAS - ANCASH - PERÚ

Creado por Ley del 02 de Enero de 1857



Alimentarios Morosos (REDAM). g) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas. h) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionales; aun cuando hubieren sido rehabilitados. 8.2. Salvo que renuncien sesenta días antes de la fecha de las elecciones: a) Los Ministros y Viceministros de Estado, el Contralor de la República, el Defensor del Pueblo, los Prefectos, Subprefectos, Gobernadores y Tenientes Gobernadores. b) Los miembros del Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura y de los organismos electorales. c) Los Presidentes de los Consejos Transitorios de Administración Regional y los Directores Regionales sectoriales. d) Los Jefes de los Organismos Públicos Descentralizados y los Directores de las empresas del Estado. e) Los miembros de Comisiones ad hoc o especiales de alto nivel nombrados por el Poder Ejecutivo". 10) Respecto a la causal invocada por el solicitante, el Jurado Nacional de Elecciones, en reiteradas jurisprudencias ha precisado: i) Párrafo séptimo del considerando de la Resolución N° 247-2007-JNE, señaló: "Que, cabe establecer las diferencias entre la inelegibilidad y la incompatibilidad, indicándose que mientras la primera es un impedimento jurídico para ejercer el derecho de sufragio pasivo pues actúa ex ante respecto de la elección, dando lugar por lo general a la exclusión del candidato ante de la efectiva emisión del voto, la segunda es la imposibilidad jurídica de desempeñar conjuntamente algunos cargos, siendo básicamente la razón de ello el evitar la influencia que el ejercicio simultáneo de ambos, pueda tener sobre la función pública, debiendo apreciarse por tanto esta situación no en el momento de la elección sino en el momento de la verificación de poderes, todo lo cual impone al ciudadano en cuestión una elección entre ambos cargos de modo que en conclusión, se trata pues de saber si su obligación de optar es anterior o posterior a la elección; en tal sentido, disponiendo el inciso 10) del artículo 22° de la Ley N° 27972 la sobrevivencia de impedimentos luego de la elección como causal de vacancia, quiere decir que no toma relevancia si ellos se concretaron o no durante la fase de postulación de candidaturas, de modo que no se está cuestionando en esta oportunidad la legalidad de la candidatura de la señora Sotil Rober ni tampoco la percepción de doble sueldo o no; (...)". ii) Párrafos cuarto, quinto y sexto de la Resolución N° 090-2008-JNE, indica: "(...) el numeral referido remite a los impedimentos establecidos en el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864, el cual señala los cargos que, atendiendo a la remisión del numeral 10) del artículo 22° de la Ley N° 27972, pueden dar lugar a la vacancia de la autoridad edil que los asuma; significa que este supuesto normativo no considera si ello se concretaron o no durante la fase de postulación de candidaturas, sino en el momento de la



Mesa de
Partes
VIRTUAL



Plaza de Armas S/N - Villa Sucre

municipalidadmato@hotmail.com



918 670 176



<https://facilita.gob.pe/t/5636>



www.munimato.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATO

HUAYLAS - ANCASH - PERÚ

Creado por Ley del 02 de Enero de 1857



asunción de ambos cargos; de modo que, no se está cuestionando en esta oportunidad la legalidad de la candidatura (...); en este supuesto lo que se considera es la imposibilidad jurídica de desempeñar conjuntamente algunos cargos, siendo la ratio legis de la norma, evitar la influencia que el ejercicio simultáneo de ambos cargos pueda tener sobre la función pública (...). Que, (...); y el principio de tipicidad constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta; por lo que, al encontrarse previsto este supuesto de vacancia en una ley como es el numeral 10) del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que nos remite a los impedimentos contenidos en el artículo 8° de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864, (...). Que, (...), siendo esta opción de renuncia aplicable para el candidato que postula a las elecciones municipales, y no en el presente caso en el que no nos encontramos en uno de postulación electoral, sino que se refiere a un momento posterior a la elección, en el que la autoridad ya elegida asume un cargo que resulta incompatible con la función edil (...). iii) Considerando 23) de la Resolución N° 011-2012-JNE, el cual señala: "(...) después de la elección, esto es, 3 de octubre de 2010, (...) seguía ostentando el cargo de presidente del directorio de Emapa Huacho SA, encontrándose por tanto dentro de la causal de vacancia establecida en la normativa electoral", (...). iv) Fundamentos 6) y 7) de la Resolución N° 0183-2017-JNE y fundamentos 1) y 2) de la Resolución N° 1225-2016-JNE, sobre la causa sobreviniente a la elección, precisa: "El artículo 22°, numeral 10, de la LOM establece que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal cuando sobreviene alguno de los impedimentos establecidos en la LEM después de la elección. Así, se advierte que dicha causal de vacancia dispone su remisión al artículo 8 de la LEM, norma que regula los impedimentos para ser candidato a un cargo de elección municipal. (...). Como se aprecia, esta norma glosada exige que el hecho generador de la vacancia, en este caso la configuración de alguno de los impedimentos para ser elegido como alcalde o regidor de un concejo municipal, sobrevenga a su elección. Ello debido a que la vacancia debe ser consecuencia de la realización de un acto posterior a la incorporación como miembro del concejo municipal respectivo, y que, al tratarse de un cargo de elección popular, solo se puede declarar la vacancia del cargo a quien haya cometido alguna conducta expresamente prevista en la ley". v) El numeral 26) de la Resolución N° 0141-2019-JNE, señala: "Ahora bien, para que estos hechos constituyan causal para vacar a un alcalde o regidor es necesario que sobrevengan a su elección, es decir, que el hecho generador debe producirse después de efectuada la elección popular. Por ejemplo, que la autoridad electa haya sido designada Defensor del Pueblo o magistrado del Poder judicial (...). Para que estos hechos, señalados como ejemplo, constituyan causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 10, de la LOM deben haberse suscitado en fecha posterior a la elección de la autoridad cuestionada (...). 11) De lo antes señalado, se colige para que prospere la causal invocada por el peticionante, esto es, el numeral 10) del artículo 22° de la LOM, el hecho generador debe producirse después de efectuada la elección popular; dicho de otra manera, debe haberse suscitado en fecha posterior a la elección de la autoridad cuestionada. 12) En esa línea interpretativa y definida, (i) las declaraciones



Mesa de
Partes
VERBAL



Plaza de Armas S/N - Villa Sucre

municipalidadmato@hotmail.com



918 670 176



<https://facilita.gob.pe/t/5636>



www.munimato.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATO

HUAYLAS - ANCASH - PERÚ

Creado por Ley del 02 de Enero de 1857



juradas de intereses de los años 2023, 2024 y 2025 que alega el peticionante como hecho generador para la vacancia, no está previsto como impedimento en el artículo 8° de la LEM; asimismo, (ii) la postulación sin cumplir con el requisito legal de militancia que alega el solicitante de la vacancia, tampoco está establecido como impedimento en el artículo 8° de la LEM. 13) En tal sentido, así como se presentan las cosas, claro está de modo fehaciente e inobjetable que los hechos postulados por el peticionante no constituyen la causal de vacancia prevista en el numeral 10) del artículo 22° de la LOM; en consecuencia, ha quedado acreditado que, después de mi elección no he incurrido en ninguno de los impedimentos señalados en el artículo 8° de la LEM. Asimismo, para mejor entender, la sobrevinencia de impedimentos luego de la elección como causal de vacancia, quiere decir que no toma relevancia si ellos se concretaron o no durante la fase de postulación de candidaturas, de modo que no se está cuestionando en esta oportunidad la legalidad de la candidatura, sino impedimentos como causal de vacancia establecidos en la norma legal vigente. 14) Finalmente, estando a los argumentos desarrollados en los numerales anteriores y las diversas jurisprudencias emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones, solicito que el colegiado rechace la solicitud de vacancia por no estar arreglado a ley, tanto más, cuando el solicitante no ha acreditado de modo fehaciente e inobjetable con hechos objetivos y concretos la causal que invoca, más por el contrario, con argumentos vagos y sin sustento jurídico pretende mi vacancia, señalando hechos que no se encuentran precisados en el artículo 8° de la LEM, menos se subsumen en el numeral 10) del artículo 22° de la LOM (...);



Que, respecto a la causal de vacancia invocado por el señor solicitante, el Supremo Tribunal Electoral, en el considerando 2) de la Resolución N° 1225-2016-JNE, precisa: *“Como se aprecia, esta norma glosada exige que el hecho generador de la vacancia, en este caso la configuración de alguno de los impedimentos para ser elegido como alcalde o regidor de un concejo municipal, sobrevenga a su elección. Ello debido a que la vacancia debe ser consecuencia de la realización de un acto posterior a la incorporación como miembro del concejo municipal respectivo, ya que, al tratarse de un cargo de elección popular, solo se puede declarar la vacancia del cargo a quien haya cometido alguna conducta expresamente prevista en la ley”*; asimismo el referido Tribunal, reafirma y consolida esta definición directa de la causal de vacancia invocado por el señor solicitante en los considerandos 7) y 26) de las Resoluciones N° 0183-2017-JNE y N° 0141-2019-JNE, respectivamente;



Que, aunado a lo resuelto por el Tribunal Electoral en casos similares, debe tenerse en cuenta el artículo 8° de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, el cual señala: *“No pueden ser candidatos en las elecciones municipales: 8.1 Los siguientes ciudadanos: a) El presidente, los vicepresidentes y los congresistas de la República, salvo en los casos en que el mandato de estos últimos venza el mismo año en el que se desarrollan las elecciones regionales y municipales. b) Los funcionarios públicos suspendidos o inhabilitados conforme con el Artículo 100 de la Constitución Política del Estado, durante el plazo respectivo. c) Los*

Mesa de
Partes

VERBA



Plaza de Armas S/N - Villa Sucre

municipalidadmato@hotmail.com



918 670 176



<https://facilita.gob.pe/t/5636>



www.munimato.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATO

HUAYLAS - ANCASH - PERÚ

Creado por Ley del 02 de Enero de 1857



comprendidos en los incisos 7), 8) y 9) del Artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades. d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en actividad. e) Los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección. No están obligados a solicitar licencia los ciudadanos que bajo cualquier modalidad contractual ejerzan la función de docente de educación básica regular, técnica y universitaria, así como el personal de salud, servicios básicos de limpieza, alcantarillado, agua potable y electricidad. f) Los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). g) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual. h) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas. 8.2 Salvo que renuncien sesenta días antes de la fecha de las elecciones: a) Los Ministros y Viceministros de Estado, el Contralor de la República, el Defensor del Pueblo, los Prefectos, Subprefectos, Gobernadores y Tenientes Gobernadores. b) Los miembros del Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura y de los organismos electorales. c) Los Presidentes de los Consejos Transitorios de Administración Regional y los Directores Regionales sectoriales. d) Los Jefes de los Organismos Públicos Descentralizados y los Directores de las empresas del Estado. e) Los miembros de Comisiones Ad Hoc o especiales de alto nivel nombrados por el Poder Ejecutivo. Los alcaldes y regidores que postulen a la reelección no requieren solicitar licencia.”;

Que, ahora bien, a decir del señor solicitante, el alcalde habría incurrido en la causal de vacancia prevista en el numeral 10) del artículo 22° de la LOM, por lo siguiente: (i) No haber consignado todos los datos solicitados en sus Declaraciones Juradas de Intereses correspondientes a los años 2023 y 2024, así como no haber realizado dicha declaración en el año 2025; y, (ii) haber postulado en las Elecciones Regionales y Municipales 2022, sin haber cumplido con el tiempo de militancia política mínimo requerido para participar en dicho proceso electoral;

Que, dicho esto, ambas situaciones será materia de análisis (*causales invocadas por el señor solicitante*); pues a fin de contrastar si los hechos invocados constituyen causales de vacancia, nos remitimos al artículo 8° de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, en el cual se puede advertir que las declaraciones juradas de intereses y el tiempo de militancia

Mesa de
Partes
VIRTUAL



Plaza de Armas S/N - Villa Sucre

municipalidadmato@hotmail.com



www.munimato.gob.pe



918 670 176



<https://facilita.gob.pe/t/5636>



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATO

HUAYLAS - ANCASH - PERÚ

Creado por Ley del 02 de Enero de 1857



política, no se encuentran establecidos en dicho articulado; siendo así, no se configura la causal de vacancia postulado por el señor solicitante, esto es, el numeral 10) del artículo 22° de la LOM, en mérito a lo señalado por el Tribunal Electoral en sus múltiples jurisprudencias en casos similares;

Que, a con la finalidad de declarar la vacancia o rechazar la misma, se cuenta con el quórum reglamentario, vale decir, con la participación de los señores regidores y el alcalde, conforme se advierte del control de asistencia que obra en el acta de su propósito; en tal sentido, siendo atribución del Concejo Municipal declarar la vacancia del alcalde o rechazar la misma, conforme lo precisa el numeral 10) del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el concejo municipal en pleno, después de haber escuchado a la secretaria general, quien dio lectura a la solicitud del peticionante, así como el descargo del alcalde, por unanimidad rechazan la vacancia, con la siguiente votación: En contra: regidor Teodoro Rodrigo Mendoza Urbano, regidora Ludobina Petrona León De Macayo, regidor Teodorico Aquiles Chávez Valverde, regidor Juan Carlos Albino Castillo y regidor Guillermo Nazario Cadenas Pariachi. A favor: ninguno. Abstención: alcalde Gilver Kennedy Callan Luna;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos anteriores, no queda la menor duda que en el presente procedimiento de vacancia contra el alcalde se ha observado rigurosamente el principio de legalidad previsto en el subnumeral 1.1) del numeral 1) del artículo IV) del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual prescribe: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas”*. Así como el principio del debido procedimiento, regulado en el subnumeral 1.2) del numeral 1) del artículo y norma en comento, el cual señala: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Decreto Administrativo. La regulación propia del decreto Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”*;

Estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el concejo municipal por **UNANIMIDAD**, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta;

Mesa de
Partes
VIRTUAL



Plaza de Armas S/N - Villa Sucre

municipalidadmato@hotmail.com



www.munimato.gob.pe



918 670 176



<https://facilita.gob.pe/t/5636>



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATO

HUAYLAS - ANCASH - PERÚ

Creado por Ley del 02 de Enero de 1857



ACORDÓ:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la VACANCIA contra el señor GILVER KENNEDY CALLAN LUNA, alcalde de la Municipalidad Distrital de Mato, presentado por el ciudadano WASHINGTON MARTÍN LÓPEZ CASTILLO, por la causal de sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección prevista en el numeral 10) del artículo 22° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Secretaría General la notificación del presente acuerdo en el modo y forma de ley al ciudadano WASHINGTON MARTÍN LÓPEZ CASTILLO, para que haga valer su derecho conforme a ley dentro del plazo establecido, en caso lo estime por conveniente.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publicación del presente acuerdo en el portal web de la entidad, así como en otros medios tecnológicos que administre la municipalidad, debiéndose poner en conocimiento de las áreas administrativas de la entidad que corresponda para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATO

Gilver Kennedy Callan Luna
DNI: 08446641
ALCALDE

Mesa de
Partes
VIRTUAL



Plaza de Armas S/N - Villa Sucre

municipalidadmato@hotmail.com



918 670 176



<https://facilita.gob.pe/t/5636>



www.munimato.gob.pe